

605 *RESOLUCION de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales por la que se hace pública la concesión de los premios del concurso ordinario de la Academia correspondiente a 1976.*

La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, reunida en sesión plenaria el día 27 de octubre de 1976, acordó por unanimidad la concesión de los siguientes premios correspondientes al concurso ordinario del presente año:

Sección de Ciencias Exactas

Premio a don José María Octavio de Toledo, por el trabajo titulado «Una teoría del pandeo lateral de arcos».

Sección de Ciencias Físico-Químicas

Premio a los señores G. García Muñoz, F. Gómez de las Heras y M. Stud, por la Memoria «Derivados n-glicosilicos. Síntesis de nucleósidos insaturados».

Sección de Ciencias Naturales

No habiéndose presentado ningún trabajo correspondiente a esta Sección el concurso ha sido declarado desierto.

Madrid, 1 de diciembre de 1976.—El Vicesecretario, José María Torroja.—9.291-E.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

606 *REAL DECRETO 3023/1976, de 30 de octubre, de resolución del expediente de solicitud de un permiso de investigación de hidrocarburos, presentado por «Global Energy España».*

Vista la solicitud presentada por la Sociedad «Global Energy España» el cinco de abril de mil novecientos setenta y seis para el otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos, ubicado en la zona A, denominado «Global número dos».

Cumplidos los trámites y condiciones reglamentarias, y considerando que las ofertas presentadas por «Global Energy España» no cubren los intereses de la nación en la zona que se solicita, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y de acuerdo con lo señalado en el artículo treinta y uno del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, se deniega la petición formulada por «Global Energy España» para la adjudicación del permiso de investigación de hidrocarburos, ubicado en la zona A, denominado «Global número dos», expediente número setecientos sesenta, por no considerarse de interés la oferta formulada por el peticionario.

Artículo segundo.—El área cubierta por el permiso cuyo otorgamiento se deniega, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cincuenta y cuatro minutos N.; Sur, cuarenta grados cuarenta minutos N.; Este, cuatro grados doce minutos E., y Oeste, cuatro grados cero cuatro minutos E., referidos al meridiano de Madrid, se declara franca y registrable desde el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA

607 *REAL DECRETO 3024/1976, de 30 de octubre, por el que se declara zona de protección artesana la comarca de Ubrique.*

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo once, determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «zonas de protección artesana», a los efectos previstos en la Ley de Industria de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La comarca de Ubrique, en la serranía de Grazalema, provincia de Cádiz, mantiene una señalada dedicación a la

actividad artesana de marroquinería. En esta comarca se concentra, en efecto, el cuarenta por ciento de las unidades de producción artesana de marroquinería de toda España y la mitad de la población activa de esta especialidad, tanto en talleres como a través del trabajo domiciliario.

Esta importante concentración justifica la conveniencia de una acción específica de fomento, encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la comarca y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

En su virtud, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, habiéndose cumplido los trámites de informe exigidos en dichas disposiciones, y obtenido igualmente el informe preceptivo de la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, se califica «zona de protección artesana» la comarca de Ubrique, que comprende los términos municipales de Benaocaz, El Bosque, Grazaalema, Ubrique y Villaluenga del Rosario.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) Fomentar acciones comunes para el logro de fines específicos, tales como mejor abastecimiento de materias primas, utilización de maquinaria y servicios técnicos en común, coordinación de la fabricación respecto de la demanda nacional y extranjera, obtención de una marca de calidad o denominación de origen y financiación con garantía colectiva.

b) Perfeccionar los procesos de producción existentes, a través de la normalización de los productos y modelos, y como consecuencia, incrementar la productividad de las unidades.

c) Mejorar las condiciones de trabajo de los artesanos, tanto en la fase de aprendizaje como en la de producción, bien sea ésta en los talleres o en la modalidad a domicilio.

d) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—Dentro de la zona delimitada en el artículo primero, se considerará núcleo de implantación preferente el municipio de Ubrique.

Artículo quinto.—Las actividades que, para poder acogerse a los beneficios del presente Decreto, deberán desarrollar las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona serán las de la especialidad de la marroquinería y sus actividades auxiliares.

En cualquier caso, el Ministerio de Industria podrá tomar también en consideración solicitudes que supongan cualquier otro tipo de instalación artesana, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la zona o cuando se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente empazados o de la creación de servicios comunes.

Artículo sexto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán aplicarse a las unidades artesanas que se implanten en la zona, así como a las ampliaciones o mejoras de unidades ya establecidas.

Artículo séptimo.—Las unidades beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno.—Técnicas: Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, a cuyo efecto deberán formalizar su inscripción en el Registro especial, establecido por Decreto de doce de marzo de mil novecientos setenta y seis.